



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: DEMANDA DE EXPROPIACIÓN promovido por AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE FELIZA LACOUTURE DE ARIZA. Radicado No. 20001-31-03-005-2021-00170-00.

Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 20 de octubre de 2022, el despacho lo rechaza, como quiera que el mismo fue interpuesto de manera extemporánea, teniendo en cuenta que el auto adiado 20 de octubre de 2022, que ordenó a la parte actora que aportara el registro civil de defunción de la señora ALBA MARINA ARIZA LACOUTURE (Q.E.P.D), y señalará quienes son sus herederos determinados y allegará los registros notariales de nacimiento o una copia del auto de reconocimiento como herederos de la causante, fue notificado por estado el día 21 de octubre de 2022, y los términos de tres (03) días concedidos para presentar los recursos contra dicha providencia conforme a lo establecido en el artículo 318 del CGP, fenecieron el veintiséis (26) de octubre de 2022 y el apoderado de la parte demandante presentó el recurso de reposición contra el auto de requerimiento el día 22 de febrero de 2023, es decir, cuando habían transcurrido aproximadamente 04 meses desde que se profirió el auto, lo que conlleva que el despacho rechace por extemporáneo el mencionado recurso.

Ahora, en cuanto a la apelación como la reposición es declarada improcedente deviene inexorablemente la improcedencia de recurso subsidiario, pues es de la esencia del derecho, y de la misma lógica que lo accesorio o subsidiario sigue la suerte de lo principal, aspecto consagrado en el aforismo latino *sublato principali, tollitur accessorium*.

Cuando el recurso de apelación se interpone como subsidiario del de reposición, queda condicionado a este, pues únicamente alcanza entidad jurídica en caso de ser desestimado el recurso principal, de donde se desprende que su concesión exige la decisión previa de la reposición, lo que no sucede con la declaratoria de improcedencia donde no se estudia el fondo del recurso, sino que se despacha tras no satisfacer los requisitos de viabilidad.

Por las anteriores razones, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 20 de octubre de 2022.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ

Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **566c53cdce2f9129b36f1546678edcbee0d2f615901d30aa31cfca797d27a363**

Documento generado en 26/04/2023 05:59:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>